

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: JAKELINE BEDOYA CARVAJAL Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINVIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de noviembre de 2017 (fls. 243 a 248 anverso y envés Cuaderno Principal). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2014-00650-01
NATURALEZA	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA PAZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO No.	99-05-18

1. ASUNTO

Habiendo sido admitido por auto del 25 de octubre de 2017, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, presenta el mandatario judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primer grado.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de agosto del 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, resolvió dentro del proceso de la referencia negar las pretensiones de la demanda, por los hechos ocurridos el 04 de junio de 2012, donde resultaron muertos los agentes de Policía Alberto Paz Muñoz y Cristian Adolfo Murillo, durante un ataque del grupo subversivo FARC.

La anterior providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2017, dirigido a los siguientes e –mail: (Fl. 150 C.P No. 2)

- fdussan@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- puentessoto@hotmail.com
- Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El apoderado del extremo activo del proceso, presentó mediante memorial del 19 de septiembre de 2017, recurso de apelación contra la providencia del 31 de agosto del 2017. (fls. 154-158 C.P.2)

Posteriormente, el 24 de octubre de 2017, ingresó el expediente a éste Despacho, para iniciar el trámite correspondiente al recurso presentado y el 25 de octubre de ese mismo año fue admitido.

El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la entidad demandada radica escrito solicitando dar inicio a un incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia.

El Despacho con proveído del 23 de noviembre de 2017, resuelve correr traslado del escrito antes mencionado, sin embargo, la parte contraria guardó silencio.

2.1- Del incidente de nulidad propuesto.

El apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, en razón a que no fue puesta en conocimiento a la entidad que representa de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, pues sostiene, no figura acuse de recibido por parte del buzón que se ha dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, por lo que requiere se remita al correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co para hacer uso del derecho de defensa.

Refiere, que lo anterior configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitarán como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.***
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.***
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.***
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.***
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.***
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.***
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.***
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.***
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”***

Ahora, en lo que toca a las causales que dan paso a la declaratoria de una nulidad, el estatuto procesal, aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del mismo, prevé:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negritas fuera de texto)

De acuerdo con la causal que se cita, la nulidad en el proceso, deviene únicamente cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, y dicha omisión frente a las demás providencias que se puedan generar de forma posterior, se corrige practicándola conforme lo ordena la Ley.

Ahora bien, el artículo 325 del estatuto procesal en comento, le concede al superior, en trámite de la segunda instancia, la facultad de devolver el expediente al *a quo*, cuando avizore que se han dejado de resolver asuntos propios del trámite de la primera instancia y en esa medida, para el Despacho la falta de notificación de la sentencia de primer grado, de la cual se duele el apoderado de la entidad enjuiciada, debe ser conocida y decidida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, previo a que esta Corporación decida el recurso de apelación, motivo de su conocimiento.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que decida acerca de la alegada falta de notificación de la sentencia calendada 31 de agosto de 2017, dejándose sin efectos jurídicos las actuaciones surtidas en esta instancia judicial, ordenando además, que una vez surtida tal actuación, se envíe a este Despacho judicial el proceso de la referencia para lo de su cargo.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a efectos que se pronuncie acerca de la falta de



notificación de la sentencia de primera instancia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2017.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos las actuaciones surtidas en esta instancia judicial, y una vez se cumpla la orden contenida en el numeral que antecede, remítase a este Despacho judicial el proceso de la referencia para lo de su cargo

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMLIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2016-00150-00
ACTOR	: MARGOTH CORTES PULECIO
DEMANDADO	: UGPP
ASUNTO	: RESUELVE SOLICITUD CORRECIÓN
AUTO No.	: A.I. 65-05-270-18
ACTA No.	: 23 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de **CORRECIÓN** de la sentencia de primera instancia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de **CORRECIÓN** de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, numeral tercero de la parte resolutive, por cuanto en la misma se indicó **"DECRETAR que ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir con anterioridad al 11 de julio de 2016, tal y como se expuso en esta providencia"**, siendo que en la parte considerativa de la misma, se argumentó que se deberán declarar prescritas las mesadas pensionales anteriores al **11 de julio de 2013**.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 22 de marzo de 2018, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando en lo pertinente lo siguiente:

"DECRETAR que ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir con anterioridad al 11 de julio de 2016, tal y como se expuso en esta providencia."

4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **CORRECIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la fecha de la prescripción de las mesadas pensionales, contenido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que al referirse de la prescripción de las mesadas pensionales, se incurrió en un error, puesto que se consignó que la misma aplicaba para las mesadas causadas con anterioridad al 11 de julio de 2016, cuando en realidad aplica para las mesadas causadas con anterioridad opera al 11 de julio de 2013.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar la **CORRECCIÓN**, a efectos de que en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, se establezca que *ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir con anterioridad al 11 de julio de 2013*.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, así:

"TERCERO: DECRETAR que ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir con anterioridad al **11 de julio de 2013** tal y como se expuso en esta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00620-01
ACTOR : CARMEN PERDOMO MARULANDA.
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL.
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No. : A.I. 69-05-274-18
ACTA No. : 23 DE LA FECHA.

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia de segunda instancia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, presenta solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, pretendiendo: i) "Que se corrija la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de incluir en el listado de los demandantes a los que se les reconoce indemnización por concepto de daño moral, a JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO, por cuantía de 100 SMMLV, ii).- Que sea indexada y actualizada la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA (\$33.012.407), a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 22 de marzo de 2018, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando en lo pertinente lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR, el numeral CUARTO, de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, el cual quedará así:

• **PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
CARMEN PERDOMO MARULANDA	100 S.M.M.L.V.
MARIA ABIGAIL MARULANDA DE PERDOMO	100 S.M.M.L.V.

ANTONIO JULIAN CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
GERARDO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
FRANCISCO JAVIER CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
DIEGO FERNANDO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
MIRLEYI CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
MILDREY CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
CESAR AUGUSTO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
CRISTHIAN ARLES CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
GERALDINE CEBALLOS LOZADA	50 S.M.M.L.V.
ADRIAN DAVID CEBALLOS CASAS	50 S.M.M.L.V.
LIANNE ISABELLA CEBALLOS HERNANDEZ	50 S.M.M.L.V.
KEVIN STIVEN LOPEZ CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
ANA NIKOLE TATIANA LOPEZ CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
SANTIAGO VILLA CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
YEFRI NICOLAS CEBALLOS HERNANDEZ	50 S.M.M.L.V.
NUVIA PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
MERCEDES PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
MARTHA PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
JOSE PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
ROSARIO PERODMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.

• **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

A favor de la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$33'012.407).

4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **CORRECCIÓN** de la sentencia, tenemos que el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora respecto de incluir al señor JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO, como beneficiario de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error por omisión, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende corregir se observa que al realizar la relación de los demandantes una vez verificado la calidad en que actúa y la acreditación del parentesco, se omitió relacionar al señor JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO, por cuanto la modificación del fallo de primera instancia, obedeció a que le fueron negados los perjuicios morales a favor del señor NORBERTO CEBALLOS AGUIRRE, en su condición de compañero permanente de la víctima CARMEN PERDOMO MARULANDA.

Respecto a la modificación de los daños a bienes constitucionalmente protegidos (Familia), aduciendo que se revocó completamente la suma reconocida bajo esta tipología, porque a su juicio no estaba demostrada y la indexación de la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, es preciso señalar por parte de la Sala que la

providencia resolvió las inconformidades presentadas por la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que sea posible absolver mediante esta solicitud pronunciamientos de fondo adoptados en la decisión y que no son objeto de corrección por disposición legal, adicionalmente la Sala precisó que de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, los perjuicios denominados por la parte actora como "PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS (FAMILIA)", en este tipo de situaciones se puede dar una reparación no pecuniaria, que se reconoce como AFECTACIÓN O VULNERACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS", dejando claridad sobre los tres tipos de perjuicios inmateriales que se pueden reconocer, como son: 1. Perjuicios Morales, 2. Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y 3. Daño a la salud, este último limitado, a la afectación corporal o psicofísica como consecuencia de la enfermedad o accidente; sin que se evidencie por parte de la Sala Mayoritaria un perjuicio probado diferente al moral, por lo que se revocó la decisión de primera instancia frente al reconocimiento denominado "PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS (FAMILIA)".

Así mismo, frente a la solicitud de indexación de los perjuicios materiales reconocidos a la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA, la misma no es objeto de corrección de sentencia por cuanto no constituye error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, además que la parte actora no presentó recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar la **CORRECCIÓN**, a efectos de que en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, se incluya al señor JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO, como beneficiario de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y no acceder a indexar y actualizar la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA, por cuanto esta solicitud no fue objeto de análisis por parte de la Sala en el recurso de alzada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, así:

"PRIMERO: MODIFICAR, el numeral **CUARTO**, de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, el cual quedará así:

- **PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL.**

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
CARMEN PERDOMO MARULANDA	100 S.M.M.L.V.
MARIA ABIGAIL MARULANDA DE PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
ANTONIO JULIAN CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
GERARDO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
FRANCISCO JAVIER CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
DIEGO FERNANDO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.

MIRLEYI CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
MILDREY CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
CESAR AUGUSTO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
CRISTHIAN ARLES CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
GERALDINE CEBALLOS LOZADA	50 S.M.M.L.V.
ADRIAN DAVID CEBALLOS CASAS	50 S.M.M.L.V.
LIANNE ISABELLA CEBALLOS HERNANDEZ	50 S.M.M.L.V.
KEVIN STIVEN LOPEZ CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
ANA NIKOLE TATIANA LOPEZ CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
SANTIAGO VILLA CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
YEFRI NICOLAS CEBALLOS HERNANDEZ	50 S.M.M.L.V.
NUVIA PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
MERCEDES PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
MARTHA PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
JOSE PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
ROSARIO PERODMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.

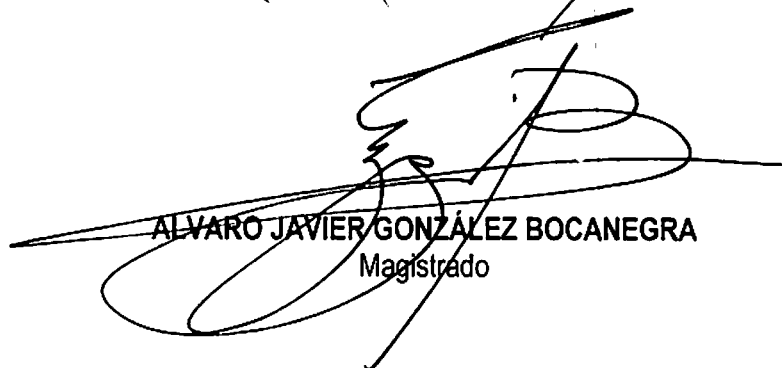
• **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

A favor de la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$33'012.407)".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado